



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de diciembre de 2022.

Sin Necesidad de Firma (precedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 761474003001-**2022-00524**-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILMER CRUCES RAMIREZ
DEMANDADOS: CAMILO ANDRES PERDOMO
AUTO: 2594

Al estudio de la demanda, se evidencia que la parte demandante no se encuentra legitimada por activa, puesto que el título ejecutivo se encuentra suscrito por el mismo girado (antenombre que no parece ser una firma y que difiere de la firma que el demandado imprime en documento de conciliación anexo); suscribiéndose el título como girador, y no como girado aceptante. Lo que plantea que la letra de cambio sería girada a la orden del mismo girado (art.676 del C.Co.), y por tanto éste cuenta con responsabilidad de la aceptación y del pago de la letra, sin que pueda eximirse de dicha responsabilidad en términos del art. 678 ibídem; sin que por tanto la parte demandante se encuentre legitimada por vía activa ejecutiva.

Al respecto, el precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

"El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar mandamiento ejecutivo cuando no se acompañen con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documentos que constituye el "título ejecutivo". Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor".

Términos en los cuales no se ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, previniendo el art. 430 del C.G.P., para el efecto, "que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo"; y en cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige "obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra él".

En consecuencia, al no existir documento que preste mérito ejecutivo requerido en el art. 430 del C.G.P., ni los establecidos en el art. 422 ibidem, para librar mandamiento de pago, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **WILMER CRUCES RAMIREZ CC N°1.093.760.410**, contra **CAMILO ANDRES PERDOMO CC N°1.088.272.891**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS EDUARDO OROZCO GALVIS** CC 16.206.889 y TP 380.165, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme a las voces del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

O